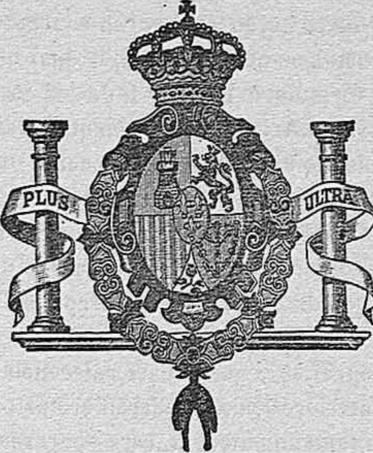


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.)

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Iniciada por el señor Presidente del Centro de Cultura Hispano-Americano una suscripción popular para erigir una estatua al insigne descubridor del Mar Pacífico, Vasco Núñez de Balboa, y deseando el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que los Ayuntamientos de España contribuyan voluntariamente a ella, optando por la cuota de una a diez pesetas, este Gobierno recuerda a todos aquellos a quienes ha enviado las oportunas circulares, entreguen en este Gobierno antes del día 22 del actual los donativos acordados, para remitirlos con toda puntualidad al Sr. Presidente de dicho Centro.

Zamora 15 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1914, han acordado imponer los arbitrios extraordinarios que se detallan, los Ayuntamientos siguientes:

El de Matilla la Seca impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2 96 pesetas.

El de Robleda impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.349 pesetas 44 céntimos.

El de San Martín de Valderaduey impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.836 pesetas 50 céntimos.

El de Rosinos de la Requejada impone 20 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.483 pesetas 62 céntimos.

El de Villárdiga impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.164 pesetas 67 céntimos.

El de Villalba de la Lampreana impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.451 pesetas.

El de Valdefinjas impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.124 pesetas 13 céntimos.

El de Torre del Valle impone 20 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.546 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que les concede la Ley.

Zamora 10 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán lo conveniente a fin de que la Real orden que se copia a continuación se la dé la mayor publicidad posible, para que llegue a conocimiento de todos los individuos por si alguno de ellos quisiera acogerse a los beneficios que señala dicha soberana disposición sobre voluntariado para Africa.

Zamora 16 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Gregorio Bernabé Pedrazuela

(«Gaceta del 3 de Septiembre de 1913.»)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto fecha 10 de Julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas a que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados a nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para adjudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el artículo 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación a una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha,

El REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la Zona ó Caja de Recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, a los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habiten.

Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos, lo solicitarán, análogamente, del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario,

En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en co-

nocimiento del Capitán General de la Región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación á la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina, ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado, y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los Coroneles de los respectivos Regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones, debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de reserva en el Ejército.

Art. 2.º Los Cabos y Sargentos pertenecientes á los Cuerpos de Africa que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un Cuerpo de la misma Arma, distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados é individuos de banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar á ello.

Art. 3.º Los voluntarios que se presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieren padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro Civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía;

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior;

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía;

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan;

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía;

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía;

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta ó del Ayuntamiento que lo alistó, acreditando tales extremos y su fotografía;

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario número 1 de los insertos á continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores, comprenderán el busto del individuo, de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario número 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente, el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida, rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación, y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado, si supiere, con el Intervine del citado Jefe ó funcionario.

Art. 4.º La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó Cajas de Recluta de la península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, ó donde existan dos ó más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los Consulados españoles á cargo de Cónsules de carrera ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que se presenten en las citadas zonas ó Cajas de Recluta serán tallados en ellas, desde luego, por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la Región, ó por los Sargentos pertenecientes á la Caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5, insertos á continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiara, desechándolos en caso contrario.

Art. 6.º Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en zonas ó Cajas de Recluta queda establecido.

Art. 7.º Todos los individuos á que antes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario número 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer una nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su engunche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y

que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151.)

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación á la Autoridad militar superior de la región ó distrito, á fin de que dicha Autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reúne ó no condiciones para servir en el arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el arma á que se le puede destinar, participándolo por telégrafo á este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general y cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los Consulados ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero, serán tallados también ante dichas Autoridades, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una Zona ó Caja de Recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados ó Agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia Militar que antes se indican, los cuales han de leerse en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los Agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero, tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del curso publicado por Real orden de 26 de Julio úl-

timo (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares, serán entregados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una Caja de Recluta de poblaciones donde no exista Hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles serán filiados provisionalmente remitiéndose su documentación al Capitán general de la Región, á fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el Hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho Hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las Cajas de Recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un Hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de Recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, (Reclutamiento del Ejército) del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán cargo al capítulo 2.º, artículo 7.º, concepto de transportes del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se le pasará en el mismo día de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que radiquen las zonas ó Cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la Autoridad superior correspondiente, las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia, debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaportes á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos á que se destinen dichos voluntarios, se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, ó se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso solo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario ó su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo á Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado y, de manos de dicho concesionario ó de quien al efecto lo represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto de 10 de Julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local, ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto número 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar ó por el Jefe que como Delegado de ésta lo haya preseñado, y por el Comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares, así firmados, constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la Plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, á la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario ó sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado y se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

Las clases é individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente á los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistén directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa á que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario se le abonarán 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra á la Sección 12 «Acción en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en Africa cuando se agote ó consuma el crédito existente en dicha Sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacerse por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta documentada,

por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la primera Región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para en tanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquél en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto le sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que debe acompañar á la cuenta á que se hace referencia en el artículo anterior, será la siguiente:

Para acreditar el derecho á las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva ó certificación del accidente á que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión ó aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario número 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las zonas, Cajas de Recluta y Comandancias generales de los territorios de Africa en que sean filiados los voluntarios, tanto procedentes del extranjero como reclutados en España y presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado definitivamente, dos copias debidamente autorizadas de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de la certificación, ajustada al formulario número 5, cuyo original conservará la zona ó Caja respectiva, en que constan el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

Art. 27. Tanto los individuos residentes en España, como los que se alistén en el extranjero, devengarán desde el día en que sean filiados definitivamente y declarados soldados útiles, los haberes correspondientes al arma en que han de servir, abonándoseles en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días, aproximadamente, deban invertir en incorporarse á la Comandancia y Cuerpo en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan intervenido en la admisión definitiva de los voluntarios, las cuales se entenderán directamente, para su reintegro, con el Cuerpo á que se destine al voluntario, el cual deberá hacer la reclamación de dichos haberes.

Art. 28. Las Autoridades correspondientes, así como los voluntarios comprendidos en esta soberana disposición, deberán tener presente que una vez incorporados éstos á la unidad del destino, quedan sujetos á servir en Africa todo el tiempo que comprenda su compromiso.

Art. 29. Para cuanto concierne á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario de este servicio entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en Es-

paña ó en el extranjero, debiendo dichas Autoridades facilitar su gestión por cuantos medios estén á su alcance, dentro de los preceptos de la Ley.

Art. 30. En el caso de que por causas ajenas á la voluntad del concesionario, no pndiera éste completar el cupo asignado al semestre porque al tratar de embarcar los individuos reclutados y filiados provisionalmente en el extranjero, encuentre dificultades inesperadas nacidas de la legislación del país ó porque accidentes de viaje imposibiliten la oportuna llegada de los individuos al punto en que hayan de ser filiados definitivamente, ó bien por otras causas fortuítas que, como las anteriores, habrán de ser debidamente justificadas, se considerarán estos hechos como de fuerza mayor y, por tanto, en suspenso, mientras se soluciona la dificultad origen del retraso, las obligaciones y sanciones que imponen al concesionario las bases 3.ª, 44 y 47 del Concurso, en cuanto se refiere á los individuos á quienes dicha inesperada dificultad afecte.

Art. 31. El premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada periodo de enganche ó reenganche, será el que previenen los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 10 de Julio último (D. O., núm. 151.)

Art. 32. Los Jefes de los Cuerpos en que sirvan voluntarios con premio cuya mala conducta ó especiales condiciones hagan inconveniente que sigan perteneciendo á él, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último, pondrán el caso en conocimiento del Comandante general del territorio para la resolución que proceda con arreglo á la Ley; bien entendido que si estos individuos fueran separados del servicio sin ulteriores consecuencias, no tendrán derecho á efectuar por cuenta del Estado el viaje de regreso al punto de España donde quieran fijar su residencia.

Art. 33. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el tiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea y marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto de España en donde quieran fijar su residencia.

Art. 34. Los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache vigilarán con gran esmero cuanto se relaciona con la instrucción de estos individuos, cuidando que practiquen sin cesar el servicio á que deben dedicarse tan pronto sean dados de alta en instrucción.

Art. 35. Las concesiones de parcela de terreno que señala el artículo 9.º de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último (D. O. núm. 151), á los individuos que lo soliciten, después de llenar los requisitos correspondientes, se determinarán oportunamente en el Reglamento que se dicte para la organización de las colonias militares.

Art. 36. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, darán cuenta numérica á este Ministerio de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán, además, mensualmente estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los años por que estén filiados estos individuos y el año del periodo de enganche en que se hallen comprendidos, así como también cuantas observaciones crean pertinentes al caso.

Art. 37. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos dictarán las disposiciones al efecto designado si lo estiman oportuno y según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 38. Los Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles que se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas y se dé la mayor publicidad por los Municipios á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1913.—Luque.—Señor....

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Tercer trimestre de 1913.—1.ª zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1856

Tercer trimestre de 1913.—1.ª zona de Benavente

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1862

Tercer trimestre de 1913.—Única zona de Toro

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 12 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1868

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

DEHESA DE MÁZARES

Se arrienda esta finca á pasto, labor y fruto de bellota, en las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Casa-Administración de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Almenara Alta, en esta capital, Plaza de Fray Diego de Deza, 12 y 13, principal, durante los días del 16 al 25 del actual, de 10 á 13 y de 15 á 18, admitiéndose las proposiciones en dicha Casa-Administración, hasta el día 30, á las mismas horas, reservándose la Excm. Casa el derecho de admitir ó rechazar todas ó cualquiera de las proposiciones presentadas.

Zamora 12 de Septiembre de 1913.

Para cumplir con lo dispuesto por la hoy finada D.ª Vicenta Sanz Diez, se vende en pública subasta, qué habrá de celebrarse el día 14 de Octubre próximo en la Notaría de esta capital á cargo de D. Secundino Izarra, la tercera parte proindiviso con las restantes pertenecientes á Tránsito, Ramón, Marina y Enrique Crespo, del solar de la que antes fué casa número 27 de la calle de Balborraz, de esta capital, de 62 metros, 32 centímetros y 420 milímetros de superficie, lindante por el frente con dicha calle, por la derecha y espalda con casa número 29 de los citados cuatro hermanos y por la izquierda con la calle del Oro.

Los títulos y condiciones pueden examinarse en la expresada Notaría.

El albacea testamentario, Gregorio Herrero.

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos para el ganado lanar las fincas que en el término de Tardobispo poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo que á continuación se citan.

Los infractores serán castigados con arreglo á la ley. Tardobispo 17 de Septiembre de 1913.—Isidoro Estebán, Matías de Mena, Jerónimo Estebán, José de Mena.